



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2020

RECURRENTES: FILIBERTO RUFINO
AQUINO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PARTE TERCERA INTERESADA: ANGELA
CRUZ AQUINO Y OTROS E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS
YATZECHÉ, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y CELESTE CANO
RAMÍREZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del mismo Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-78/2020, que confirmó la dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en los expedientes JNI-22/2020 y acumulado, que a su vez confirmó la validez de la elección de Concejales del municipio de Santa Inés Yatzeche, Distrito de Zimatlán, Oaxaca celebrada el 17 de noviembre de 2019, decretada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONTENIDO

Abreviaturas	2
Antecedentes	3
Consideraciones y fundamentos jurídicos	4

SUP-REC-77/2020

1. Competencia	4
2. Posibilidad de resolver en sesión no presencial	5
3. Procedencia	6
4. Terceros interesados	14
5. Decisión	19
5. 1. Síntesis de agravios	19
5. 2. Tesis	21
5. 3. Justificación de la tesis	21
5. 3. 1. Marco Normativo	21
5. 3. 2. Caso Concreto	37
5. 3. 3. Análisis de agravios	44
6. Argumentos del escrito de tercero interesado	57
7. Conclusión	60
Resolutivo	60

ABREVIATURAS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley procesal federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadano para el Estado de Oaxaca
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos de mediación	Lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos
Municipio:	Municipio de Santa Inés Yatzeche, distrito de Zimatlán, Oaxaca



Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

1. Primera asamblea electiva. El 13 de octubre de 2019, mediante Asamblea General Comunitaria, se eligió a los concejales del Municipio para el periodo 2020-2022.

2. Inconformidades. El 15, 16 y 23 de octubre de 2019, la Presidenta Municipal remitió diversos oficios al Instituto local a fin de hacerle del conocimiento diversas circunstancias que, a su consideración, vulneraron la libre participación de las mujeres en el ejercicio del voto.

El 14 de noviembre de 2019, la mencionada Presidenta remitió oficio al IEEPCO a fin de enterarle la realización de una Asamblea extraordinaria y solicitar su intervención para que diera fe de lo que ahí aconteciera.

3. Segunda asamblea electiva. El 17 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una segunda Asamblea General Comunitaria denominada extraordinaria, para la elección de integrantes del Ayuntamiento.

4. Calificación de la elección. El 27 de diciembre de 2019, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CGSNI-387/2019, por medio del cual calificó como no válida la elección celebrada el 13 de octubre y como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada el 17 de noviembre.

5. Juicios locales.

JNI/57/2019. El 20 de noviembre de 2019, noventa y siete personas, incluyendo Filiberto Rufino Aquino, en calidad de candidato a Presidente Municipal, presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos

SUP-REC-77/2020

Internos en el Tribunal local, en contra del acta de asamblea electiva de 17 de noviembre. El medio de impugnación fue resuelto el 27 de noviembre en el sentido de reconducirlo para el conocimiento del IEEPCO, por considerar que a éste correspondía atender los planteamientos relacionados con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, antes de la calificación de la elección.

JNI/22/2020 y JNI/23/2020. El 31 de diciembre siguiente, se promovieron Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que fueron resueltos el 26 de febrero de 2020 en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que calificó como jurídicamente inválida la elección celebrada en Asamblea de 13 de octubre y como válida la elección de concejales celebrada el 17 de noviembre de 2019.

6. Juicio federal. En contra de esa determinación, el 5 de marzo de 2020, se presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía firmada por Filiberto Rufino Aquino, Andrés Miguel Martínez, Juan Álvarez Matías Elvirez, Bertha Aquino Martínez y Amayrani Jarquin Reyes, en calidad de ciudadanos del municipio.

Dicha impugnación se radicó con expediente **SX-JDC-78/2020** y resolvió el 7 de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el tribunal local, lo que constituye la resolución impugnada en el presente recurso.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de



impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley procesal federal.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la enfermedad causada por la enfermedad COVID-19, el pasado 26 de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Mediante el Acuerdo General 4/2020 del pasado 16 de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Posteriormente, por Acuerdo General 6/2020 del pasado 1 de julio, el Pleno de la Sala Superior estableció criterios adicionales a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la contingencia sanitaria, dentro de los

SUP-REC-77/2020

cuales se encuentran aquellos asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

El presente asunto se relaciona con tal supuesto ya que la litis gira en torno a la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, conforme a su **sistema normativo interno**.

En específico, se controvierte la sentencia de la Sala Regional que confirmó la sentencia del Tribunal local así como el acuerdo emitido por el Instituto local a través del cual se validó la elección celebrada el 17 de noviembre de 2019 y se declaró no válida la asamblea de 13 de octubre porque no se cumplió con la participación de mujeres en la integración del Cabildo.

Por tanto, al encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos previstos en el último Acuerdo General precisado, es que puede resolverse mediante sesión no presencial.

3. Procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, fracción III, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV; 63, apartado 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley procesal federal.

3.1. Forma. El escrito que contiene el recurso de reconsideración se presentó por escrito y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

3.2. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal federal, se considera que el recurso de consideración se interpuso de manera oportuna, conforme a lo siguiente.



La sentencia que se impugna fue emitida el 7 de abril del presente año, la cual fue notificada personalmente por el Tribunal local, quien en auxilio de las labores de la Sala Regional notificó la sentencia recurrida el 15 de abril siguiente¹ a una de las personas autorizadas por el actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo sostenido en la jurisprudencia 8/2019,² a pesar de que la presente controversia esté vinculada a un proceso electivo, no deben computarse sábados ni domingos, a fin de maximizar el acceso a la justicia a la comunidad indígena actora.

En ese sentido, para el cómputo de los plazos debe considerarse que, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el **15 de abril**, el plazo de 3 días hábiles previsto en la Ley procesal federal para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del **jueves 16 al lunes 20 de abril**.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el actor presentó la demanda el 16 de abril del año en curso ante el Tribunal local, quien envió el escrito a la Sala Regional, lo que se considera interrumpe el plazo en tanto acudió en tiempo a interponer el recurso de reconsideración ante una autoridad que fue responsable en la primera instancia de la presente cadena impugnativa, tomando en consideración que el actor se autoadscribe como perteneciente a una comunidad indígena, actuando en su representación.

Esta Sala Superior ha reconocido que tratándose de pueblos y comunidades indígenas las normas procesales deben interpretarse de la forma que más les favorezca a fin de garantizar su efectiva tutela judicial.³

¹ Tal y como se desprende de la cédula de notificación personal efectuada al actor, visible en la foja 288 localizada en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

² Jurisprudencia **8/2019. COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

³ Jurisprudencia **28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

SUP-REC-77/2020

En ese tenor, el criterio se basa en que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, existe el deber de establecer protecciones jurídicas especiales, que tomen en consideración las condiciones particulares de desigualdad de dichas comunidades.

Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el recurso de reconsideración también puede presentarse ante el tribunal electoral responsable en la instancia local, a fin de maximizar ese derecho fundamental, en el caso de comunidades indígenas, como se establece en la tesis aislada XXXIV/2014.⁴

Por lo tanto, aunque el recurso de reconsideración haya sido recibido por la autoridad responsable hasta el 27 de abril siguiente, esto es una vez concluido el plazo respectivo, debe tenerse por oportuna su presentación en tanto que la parte actora, acudió a presentar la demanda dentro del plazo legal ante el Tribunal local.

Así se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-20/2014, SUP-REC-31/2018 y SUP-REC-32/2020, entre otros, en donde, mediante argumentos similares, se consideró oportuna la presentación de una demanda dentro del plazo legal de 3 días para el citado recurso cuando esta se presente ante el Tribunal local que fue autoridad responsable en la instancia previa.

Debe considerarse por lo tanto que, en el caso que nos ocupa, la demanda cumple con la oportunidad que exige el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal federal.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁴ Tesis XXXIV/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 82 y 83.



3.3. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes cuentan con legitimación para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional en razón de que en la Sentencia reclamada que se emitió en el expediente SX-JDC-78/2020, los ahora recurrentes fueron parte actora.

Aunado a lo anterior, se estima que la sentencia reclamada incide directamente en los derechos de libre determinación, autogobierno, así como político-electorales de los promoventes, en la medida que, confirmó la determinación de validar la asamblea electiva de 17 de noviembre, mediante la cual se decidió reelegir a la Presidenta municipal, dejando sin efectos la diversa asamblea celebrada el 13 de octubre de 2019 en la cual había sido designado para ocupar ese cargo uno de los ciudadanos actores y los demás impugnantes, a excepción de Bertha Aquino, asistieron a la misma.

Las anteriores circunstancias, aunado a que los recurrentes fueron parte en los juicios ciudadanos resueltos por la Sala Regional, resultan suficientes para tener por satisfechos los requisitos de legitimación e interés jurídico en el presente recurso.

En ese sentido, en diversos precedentes, esta Sala Superior ha sustentado que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir tal acceso, derivado de que gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional⁵.

De igual modo, se ha estimado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover medios de

⁵ Al estudiar los requisitos de procedencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1534/2018 y SUP-REC-1953/2018 y acumulados, se hicieron consideraciones similares; además sirve de sustento la esencia de la jurisprudencia 27/2011, de la Sala Superior y de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18).

impugnación con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelén sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas⁶.

Al respecto, sirve como referencia lo establecido en la Jurisprudencia 27/2011⁷ de esta Sala Superior donde se ha reconocido que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan del régimen diferenciado establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

3.4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

3.5. Requisito especial de procedibilidad. De conformidad con los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal federal, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a que esta Sala Superior sostenga que el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias en que se resuelva u omitan resolver cuestiones propiamente constitucionales.

⁶ Jurisprudencia 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁷ Jurisprudencia 27/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



Entre los casos que pueden ser objeto de revisión, se han identificado las sentencias en la que exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, su inaplicación, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución Federal,⁸ o bien, cuando se hubiera planteado alguna de esas cuestiones y se aduzca que la Sala Regional realizó tal estudio o lo omitió.⁹

En ese orden, esta Sala Superior también ha considerado que la inaplicación de una norma de derecho consuetudinario tiene una trascendencia constitucional, porque estos sistemas normativos involucran el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como lo es la autonomía de las citadas comunidades en la elección de sus representantes conforme a sus sistemas normativos.¹⁰

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

⁸ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Jurisprudencia **19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

SUP-REC-77/2020

De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario ha alcanzado una función fundamental, que es participar en la coherencia constitucional del sistema electoral.

En el caso, el recurrente se duele de que, en esencia, la determinación de validar el proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, realizado a través de la segunda asamblea electiva de 17 de noviembre de 2019, la cual fue declarada válida por el IEEPCO y Tribunal local implica:

- La vulneración a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena en virtud de que se otorga un alcance desmedido a la asamblea general comunitaria, la cual no puede transgredir el sistema normativo interno.
- Ello en razón de que la primera asamblea electiva de 13 de octubre de 2019 no puede considerarse anulada por llevarse a cabo una segunda, la cual se llevó a cabo a petición de la Presidenta Municipal inobservando las reglas electivas previstas en el sistema normativo interno, máxime que ella resultó reelecta, sin que la reelección esté prevista en los usos y costumbres de la comunidad.
- Por tanto, si la Asamblea electiva debe realizarse con apego al sistema normativo interno, debe establecerse que la Asamblea no tiene poderes omnímodos que le permitan modificar las reglas de la elección y carece de facultades para dejar sin efectos la primera asamblea electiva por considerar que se transgredieron los derechos políticos de las mujeres de la comunidad.

Ahora bien, del análisis a lo resuelto por la Sala Regional se tiene que la metodología seguida implicó verificar si se siguieron o no las reglas establecidas en el sistema normativo interno para establecer la validez de la asamblea electiva celebrada el 17 de noviembre de 2019, así como para analizar si los funcionarios efectos pueden resultar reelectos.



En ese contexto, se considera que sí se actualiza el supuesto especial de procedencia en tanto la controversia se centra en corroborar si fue correcta la determinación de la Sala Regional de confirmar la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el sistema de usos y costumbres, al considerar que a través de una segunda asamblea electiva, como medio de solución interno de controversias puede corregirse la violación al derecho de participación política de las mujeres en la integración del Cabildo en la que se incurrió en la primer asamblea.

Ello, puesto que debe verificarse la posible inaplicación implícita del sistema normativo que rige para la Comunidad a partir de la cual se resolvió en el sentido mencionado, en congruencia con los agravios planteados por los recurrentes, quienes hacen valer que la interpretación realizada por la responsable trastoca las reglas del sistema normativo interno y los principios constitucionales de autonomía y libre determinación al cuál consideran que deben apegarse las Asambleas electivas al conceder facultades de anulación a la Presidenta Municipal y a la Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, se considera relevante y trascendente el tema pues la Sala Superior debe analizar si respecto del artículo 2º de la Constitución Federal, los municipios que se rigen con su propio sistema normativo interno están facultados constitucionalmente para celebrar una posterior asamblea electiva dentro de un mismo procedimiento electivo a efecto de corregir vicios invalidantes de la primera asamblea.

Para ello esta Sala Superior, estima que, al resolver los problemas jurídicos planteados, es posible realizar pronunciamientos relacionados con el alcance del contenido del derecho fundamental de las comunidades indígenas a la autonomía y su autogobierno, por un lado, y por otro, crear estándares respecto de si la medida llevada por la comunidad podría afectar desproporcionadamente otros principios o valores constitucionales aplicables afectados por la decisión de celebrar una nueva asamblea. Asimismo, este caso permite desarrollar criterios, a la luz de la perspectiva

SUP-REC-77/2020

intercultural, consistentes en preferir soluciones a los conflictos de las comunidades indígenas que provengan de la propia comunidad.

Con base en las consideraciones anteriores, se desestima la causal de improcedencia aducida por los integrantes del Ayuntamiento en su escrito de tercero interesado.

Similar criterio se asumió al conocer de los recursos de reconsideración SUP-REC-11/2020 y SUP-REC-24/2020.

4. Escritos de personas terceras interesadas

Mediante escrito presentado en la cuenta institucional de esta Sala Superior, cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx el 19 de junio del año en curso, Angela Cruz Aquino y diversas ciudadanas que se ostentan como integrantes de la Asamblea General Comunitaria comparecen al recurso de reconsideración en que se actúa, con la finalidad de que se les reconozca con el carácter de terceras interesadas.

El 24 de junio siguiente, se recibió en esta Sala Superior, el escrito remitido por el Tribunal local suscrito por las personas integrantes del Ayuntamiento con la intención de comparecer como terceros interesados.

Dichos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.

4.1. Forma. Se presentaron por escrito; se hacen constar los nombres de quienes comparecen, pretendiendo detentar el carácter de terceros interesados; se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan, así como sus pretensiones concretas y se hace constar la firma autógrafa de las personas comparecientes.

Lo anterior, destacando que en el primero de los casos, presentado en la cuenta institucional de esta Sala Superior, cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, se estima necesario privilegiar el



uso de tecnologías de la información, en atención a la pandemia de coronavirus COVID-19, de forma excepcional y transitoria.

Ello no significa un desconocimiento de esta Sala Superior, de la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADAS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, porque las circunstancias extraordinarias y contexto de emergencia sanitaria que actualmente se vive el país, permiten advertir que tratándose de personas y comunidades indígenas existen los elementos para que de manera excepcional se pueda tener por presentada la demanda vía correo electrónico.

Similar criterio de aceptación de un escrito mediante correo electrónico presentado por una persona indígena se sostuvo en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-74/2020 y SUP-REC-89/2020.

4.2. Interés jurídico. De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley procesal federal, quien considere que tiene un interés incompatible con el recurrente, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

En el caso, los escritos sostienen que fue contrario al marco normativo que, en la Asamblea de 13 de octubre, en la que resultó electo como Presidente Municipal el recurrente, el hecho no se eligiera a mujeres para integrar el Ayuntamiento, hizo necesario celebrar una segunda Asamblea, cuyos resultados deben prevalecer, como lo valida la resolución impugnada tomando en consideración que la reelección de la Presidenta municipal es acorde con la Constitución Federal.

Por tanto, resulta evidente que tienen un interés contrario al de la parte recurrente, al pretender que subsista la sentencia reclamada, en la que se reconoció la validez de la asamblea en la que el hoy recurrente no resultó

SUP-REC-77/2020

electo, de ahí que se considera que tienen interés jurídico directo en el asunto que ahora se resuelve.

4.3. Oportunidad. En términos de lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en virtud de que de las constancias que obran en el sumario, se desprende la cédula de publicación por estrados de la interposición del presente recurso fue realizada por la responsable el 27 de abril de 2020, a las catorce horas con treinta minutos.

En ese sentido, el término para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del 27 de abril, a la misma hora del diverso 29 del mes y año mencionados.

El escrito presentado por Angela Cruz Aquino y diversas ciudadanas indígenas de la comunidad de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, se desprende que fue presentado el 19 de junio del presente año, a las veinte horas con dieciséis minutos, es decir, fuera del término de cuarenta y ocho horas que para tal efecto establece el numeral en cita.

Al respecto, se tiene presente que esta Sala Superior¹¹ ha considerado que, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades deben analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas.

Lo anterior, porque de conformidad con el mencionado artículo 2º constitucional el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional de ellos, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social aunado a que, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las

¹¹ Jurisprudencia 27/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



colectividades culturalmente diferenciadas y que, en muchas ocasiones, se hallan en una situación de desigualdad real o material, entre ellas, los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, derivado de la contingencia sanitaria suscitada el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19*, a través del cual en aras de contribuir a la Jornada Nacional a Sana Distancia convocada por la autoridad sanitaria federal, se estableció que la resolución de los asuntos se diera de manera no presencial.

Lo anterior cobra relevancia en el caso, porque dada la fecha en la que interpuso el presente recurso, debe observarse que la publicitación sobre su interposición se realizó ante la Sala Regional, la cual se encuentra a una distancia considerable de donde se encuentran las personas que se ostentan como tercero interesadas, aunado a que dada la Jornada de sana distancia, resultaba imperante que la ciudadanía se resguardara y evitara realizar actividades ordinarias a efecto de evitar el contagio del virus.

Con base en ello, se estima que el retraso en la presentación del escrito por parte de las personas que se ostentan como tercero interesadas está justificado en razón de las medidas sanitarias adoptadas, así como la distancia entre la comunidad en la que se encuentran y los estrados de la responsable donde se publicitó la interposición del presente recurso; por lo que no sería válido desestimar sus argumentos a partir de un criterio rígido sobre su oportunidad.

En particular, el escrito presentado por el Ayuntamiento se presentó el día que le fue indicado por el Tribunal local que reiniciaría labores y estaría en posibilidad de hacerlo físicamente, luego de haberle negado autorizarle un correo electrónico para ser notificado y enviar documentación, como se advierte del anexo al escrito de tercería donde se hace constar esa

circunstancia en respuesta al correo remitido por el ayuntamiento el 4 de junio.

Por tanto, deben tomarse en cuenta sus manifestaciones, a efecto de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, ello en términos de la jurisprudencia 22/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.**

Por su parte, el escrito presentado por los integrantes del Ayuntamiento, fue presentado ante el Tribunal local el 16 de junio y remitido a la Sala Superior el día 24 siguiente; situación que ordinariamente acreditaría su extemporaneidad, sin embargo de las constancias del expediente se desprende que, en contestación a la solicitud respectiva, mediante acuerdo de 8 de junio, el magistrado instructor autorizó como medio de notificación transitorio el correo electrónico señalado por el ayuntamiento y conceder su petición de remitirle por esa vía la demanda del recurso de reconsideración de cuya presentación adujeron tener conocimiento mediante acuerdo del tribunal local en el que se hizo mención, pero desconocer su contenido.

Por tanto, debe tenerse como fecha de conocimiento de la demanda del recurso de reconsideración el 9 de junio, data en la que le fue remitida por esa vía.

Además, como lo aducen en el escrito de comparecencia estuvieron imposibilitadas para presentarlo ante el tribunal local pues mediante la comunicación que entablaron con éste vía correo electrónico se les indicó que no era admisible recibir algún documento por ese medio y que su personal no estaba laborando pero reiniciaría sus actividades el 16 de junio y entonces podría presentarlo físicamente y así lo hicieron; tomándose en consideración que, como se adujo respecto de la



presentación de la demanda, es válida la presentación ante dicha autoridad local.

Con base en ello, se estima que el retraso en la presentación del escrito por parte de las personas que se ostentan como tercero interesadas está justificado en razón de las medidas sanitarias adoptadas, así como la distancia entre la comunidad en la que se encuentran y los estrados de la responsable donde se publicó la interposición del presente recurso; por lo que no sería válido desestimar sus argumentos a partir de un criterio rígido sobre su oportunidad.

Por tanto, deben tomarse en cuenta sus manifestaciones, a efecto de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, ello en términos de la jurisprudencia 22/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.**

5. Decisión

5.1. Síntesis de agravios

Inconforme con la decisión de confirmar la validez de la elección realizada en Asamblea de 17 de noviembre de 2019, la parte recurrente acude ante esta Sala Superior con la pretensión de que se invalide y al efecto hace valer los siguientes agravios:

1. Que la decisión de la Sala Regional convalida una modificación al sistema normativo interno, pues de forma incongruente considera que debe cumplirse con lo establecido en el dictamen que especifica como debe realizarse la elección, pero luego sostiene que la voluntad de la Asamblea es lo que debe prevalecer como característica del autogobierno de la comunidad por lo que la Sala Superior debe establecer de manera clara cuál es el criterio que debe prevalecer.

2. La responsable inaplicó el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena en virtud de que la Asamblea General comunitaria a través de la cual se eligió a los integrantes del Ayuntamiento debe apegarse a las reglas previstas en el sistema normativo interno, por lo que si bien es la máxima autoridad de la comunidad, lo cierto es que se le dio un alcance indebido a sus determinaciones ya que no cuentan con un supra poder, ni pueden desconocer los usos y costumbres de la comunidad, como la resolución reclamada le permitió.
3. Que no está permitido que a través de una segunda asamblea se anule la que ya se había celebrado, ya que la Asamblea General Comunitaria no tiene competencia para ello y convalidarla significa tolerar la posibilidad de que se celebren, a capricho, tantas asambleas como fueran necesarias hasta que la presidenta se reeligiera ya que podía convocarla.
4. Se despojó de derechos adquiridos a las personas que resultaron electas en la primera asamblea sin que una autoridad competente fundara y motivara su resolución sino solamente porque la Presidenta municipal saliente convocó a una nueva.
5. En todo caso, si se vulneró el principio de progresividad en la primera asamblea debió existir una resolución por parte de autoridad competente que lo determinara, aunque lo cierto es que sí se permitió la participación de las mujeres, empero no obtuvieron voto mayoritario que les llevara a ocupar algún cargo.
6. Es ilegal la interpretación de la responsable y genera inseguridad jurídica porque sin fundamento faculta a la asamblea general comunitaria a realizar asambleas de manera infinita permitiéndole anular actos válidamente celebrados y vulnerando el sistema normativo interno al que se debe apegar la Asamblea y transgrediendo lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal en relación con los numerales 89 y 103 de la Ley electoral local y 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.
7. Por ello la declaración de validez o invalidez de una elección debió ser realizada por el IEEPCO en términos de lo previsto en la



legislación del Estado de Oaxaca, por lo que validar la interpretación realizada por la Sala Regional se traduciría en que la segunda asamblea convocada por la Presidenta Municipal saliente pueda desconocer al órgano máximo de decisión de la comunidad, en plena contravención a los principios constitucionales y legales que protegen a la comunidad.

8. La Sala Regional no entendió el conflicto, pues en este caso no existe un conflicto interno entre grupos, sino que en la primer Asamblea no se eligieron mujeres y si bien eso puede ser violatorio de la Constitución, no puede repararse violando el estado de derecho permitiendo que una segunda Asamblea anule la elección y no la autoridad competente, en contravención de lo establecido en los artículos 15, párrafo 4 en relación con el numerales 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.

5.2 Tesis

Se **desestiman** los agravios puesto que no hubo una modificación al sistema normativo indígena, sino que la validación de la elección realizada en la Asamblea de 17 de noviembre de 2019, como se sustenta en la sentencia impugnada, se realizó considerando el contexto en el que se desarrolló el proceso electoral en el Ayuntamiento, ante la evidente violación al principio de paridad de género y en atención a la facultad de autogobierno de la propia comunidad.

Esto es, la realización de una segunda Asamblea comunitaria estuvo justificada ante la violación al principio de paridad de género en los resultados de la primera y la proximidad de la fecha para la toma de protesta del Ayuntamiento sin existir determinación de la autoridad electoral sobre su validez o invalidez, además porque se convocó por el órgano competente de conformidad con el sistema normativo interno y con base en la facultad de autonomía y autodeterminación de la comunidad y de la Asamblea comunitaria.

5.3 Justificación de la tesis

5.3.1 Marco Normativo

Conforme a los artículos 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es parte, en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*"; además, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**, entre ellas **"el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.¹²

En el caso, se encuentran en juego el derecho fundamental de los integrantes de las comunidades indígenas a la libre determinación y autogobierno, puesto que el recurrente argumenta una supuesta modificación a su sistema normativo indígena.

¹² Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.



Tales derechos implican que **son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes deben tomar las decisiones relativas a sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía**, lo anterior, siempre y cuando no se ponga en riesgo la unidad nacional, y con absoluto respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Así, de los citados derechos se derivan otros establecidos en el apartado A del artículo 2º constitucional, entre ellos, su capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

La Constitución del Estado de Oaxaca, en su artículo 16, párrafo séptimo, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esa Constitución Local y las leyes aplicables.

A su vez el artículo 15, en la legislación electoral local se reconocen los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

SUP-REC-77/2020

En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

Se reconoce a la **Asamblea General Comunitaria** como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio al reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

A su vez conforme al artículo 25, párrafo tercero de la ley electoral local, los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el IEEPCO. Pero siempre **procurarán que dichas elecciones sean realizadas en un periodo razonable previo a la toma de posesión del cargo para que, en su caso, se garantice la posibilidad de agotar la cadena impugnativa y exista certeza jurídica de quienes integren el Ayuntamiento el día primero de enero del año de ejercicio de gobierno, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de esta disposición.**



En ese sentido, conforme al artículo 273, párrafo cuarto de la misma Ley, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a la **libre determinación** y, como una expresión de esta, la **autonomía** para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

El párrafo seis del mismo numeral dispone que el **procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas**, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

El IEEPCO será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local,¹³ para el ejercicio efectivo del derecho

¹³**Artículo 16.-** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, **los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local**

de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

De lo anterior, se advierte que la legislación electoral prevé el derecho de las comunidades a la libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, el cual lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, cuenta, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,¹⁴ la cual tiene las siguientes atribuciones:¹⁵

- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericanos para la elección de sus autoridades o representantes;

y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.
[...].

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

¹⁴ Artículo 48, párrafo 2, fracción IV, de la Ley Electoral local.

¹⁵ Artículo 52 de la Ley Electoral local.



- Garantizar que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas de que se trate, a fin de preservar la pluralidad política del estado;
- Sistematizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas;
- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, para someterlo a la aprobación del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo;
- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo conocimiento del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo;
- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;
- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos indígenas;
- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto Estatal;
- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;
- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

SUP-REC-77/2020

- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias;
- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;
- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas de la renovación de los ayuntamientos, e integrar la documentación de sus procesos electorales;
- Presentar al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, su programa anual de actividades; y
- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y la normatividad interna del Instituto Estatal.

Con relación a las atribuciones antes señaladas, el artículo 278 de la Ley Electoral local, establece que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus sistemas normativos relativos a la elección de sus Autoridades; información que servirá al Instituto local, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, para elaborar el Dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección.

Conforme a los artículos 278 y 279, a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos



indígenas el Instituto Estatal a través de la DESNI, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades municipales.

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;

III.- Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Vencido dicho plazo y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el IEEPCO los requerirá por única ocasión, para que, en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Recibidos los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la DESNI, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar

SUP-REC-77/2020

sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Asimismo, la DESNI informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.

En todo caso el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas contendrá por lo menos la siguiente información:

- I.- Nombre del Municipio;
- II.- Fecha de la elección;
- III.- Número y tipo de cargos municipales a elegir;
- IV.- Duración de cada cargo;
- V.- Órganos electorales comunitarios;
- VI.- Procedimiento de la elección;
- VII.- Requisitos de elegibilidad de los concejales a elegir;
- VIII.- El padrón o el número de ciudadanos que tradicionalmente participa en la elección; y
- IX.- La mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto Estatal.

Una vez aprobado por el Consejo General el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.



Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena y deberán aprobarse por la Asamblea General Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio que corresponda.

El órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de concejales al Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la DESNI quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el IEEPCO a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

La autoridad municipal u órgano comunitario electoral encargado de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con 60 días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal u órgano comunitario electoral competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto Estatal requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

A petición de la asamblea general comunitaria, o a través de las autoridades competentes, el Instituto Estatal podrá establecer convenios

SUP-REC-77/2020

de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Así, conforme al artículo 280 en la realización de la elección se observarán las disposiciones procedimientos y mecanismos definidos en sus sistemas normativos indígenas. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración y se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permita su desarrollo de la forma tradicional.

Realizada la elección, conforme al artículo 282, el Consejo General del IEEPCO sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de



elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

El Consejo General del IEEPCO deberá realizar la sesión de **calificación de la elección**, a más tardar a los siguientes 30 días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de 45 días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos **agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.**

El Consejo General del IEEPCO conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales que están regulados por los Lineamientos de mediación.

De conformidad con el artículo 285, en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la DESNI y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los

SUP-REC-77/2020

principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del IEEPCO resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

La DESNI y en su caso, el Consejo General, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, a fin de emitir criterios relativos a los sistemas político electorales de los pueblos indígenas y la resolución de conflictos electorales en los municipios indígenas.

La **mediación electoral** es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el IEEPCO con el



objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, según lo define el artículo 286 de la Ley electoral local.

La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación serán notificados de inmediato al Consejo General del Instituto Estatal a través del Secretario Ejecutivo. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

El Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

La conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación. En cualquiera de estos casos, la DESNI, emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, a efecto de que el Consejo General emita el acuerdo que proceda.

Conforme a los Lineamientos de Mediación un proceso de mediación puede iniciar por resolución de las autoridades judiciales o mandato de las autoridades legislativas o administrativas o, a petición de parte de una comunidad que requiera, mediante sus autoridades internas o representantes legítimamente electos, la intervención de la DESNI para la resolución de un conflicto o controversia, o por colectivo(s) o ciudadanos integrantes de una comunidad¹⁶.

¹⁶ Para iniciar a petición de parte, ésta deberá acreditar que se agotó la instancia interna para la resolución de conflictos del municipio o la comunidad de la que se trate o, en su caso, manifestar la no existencia de la instancia. Con base en las características y diagnóstico de la conflictividad municipal en el Estado, la DESNI podrá implementar

Ahora bien, después del procedimiento de validación o calificación de las elecciones por sistemas normativos indígenas, puede impugnarse la decisión de Consejo General del IEEPCO a través del **sistema de medios de impugnación** que prevé la Ley procesal local. En los municipios que electoralmente se rigen por los sistemas normativos internos se integra por el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos.

En los casos correspondientes, **deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.**

En los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad en contra de derechos o prerrogativas individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.

Si durante la tramitación del juicio ante el Tribunal local, una de las partes solicita iniciar o continuar un proceso conciliatorio, el Tribunal dará vista a la contraparte y, en caso de existir conformidad y siempre que los plazos procesales lo permitan, decretará la suspensión del procedimiento por única ocasión y por un plazo no mayor a quince días, para dar lugar a la conciliación. En caso de que las partes logren un acuerdo para dirimir la controversia, el Tribunal calificará dicho acuerdo y en su caso lo elevará a calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada. La conciliación a que

acciones de diálogo preventivo en casos cuya recurrencia de conflictividad sea explícita o en donde se consideren factores de escalamiento del conflicto.

Para que el proceso de mediación inicie a petición de parte, se deberá acreditar su pertinencia por alguno de los siguientes medios: a) Acta de asamblea mediante la cual se demuestre que se sometió a discusión y análisis de la problemática, exponiendo las razones por las cuales no se llegó a un acuerdo, agotando así la instancia local de resolución de conflictos; b) Escrito por parte de ciudadanos o un colectivo de la comunidad, mediante el cual exponga las razones por las cuales no se alcanzan acuerdos razonables entre las partes para resolver la controversia y explique por qué no pueden ser abordadas por una instancia local o señale la inexistencia de ésta.



se refiere este apartado se entenderá como derecho permanente de las partes hasta antes de dictar sentencia.

Como se observa, los procesos electivos por sistemas normativos indígenas se desarrollan mediante una serie de pasos que permiten materializar las normas, prácticas y tradiciones democráticas, de la comunidad, mismas que serán acordes con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En su realización, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones y participan los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales locales, quienes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

5.3.2 Caso concreto.

Tratándose de conflictos comunitarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así, con base en las constancias del expediente, se destacan los siguientes hechos:

1. Emisión del **dictamen** por parte del IEEPCO en el que se especifican las reglas generales de la organización y celebración de la elección. Lo cual se cumplió el 4 de octubre de 2018, con la aprobación

SUP-REC-77/2020

del Consejo General del Instituto local del acuerdo IEEPCOG-SNI-33/2018, por medio del cual aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre los cuales se encuentra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018 por el que se identificó el método de elección del Municipio.

2. Publicación. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2326/2018, de 10 de octubre de 2018, entregado a la Presidenta Municipal el 6 de marzo de 2019, la DESNI solicitó a la autoridad del Municipio, difundiera el dictamen.

3. Solicitud de informe sobre la realización de la Asamblea. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/325/2019, la DESNI, el 6 de marzo siguiente, la DESNI solicitó a la Autoridad municipal informara la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección.

4. Informe por parte del Ayuntamiento vigente **sobre la fecha de realización de la Asamblea.** Mediante oficio número 063, recibido el 23 de septiembre del 2019 en la oficialía de partes del IEEPCO y el día 25 siguiente en la DESNI, la Presidenta Municipal de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, informó que el 13 de octubre se celebraría la Asamblea.

5. Celebración de la Asamblea General Comunitaria, de 13 de octubre de 2019.

Remisión del expediente **correspondiente, a la DESNI.** Conforme al acta remitida por quienes integraron la mesa de debates se realizó Asamblea General comunitaria y sus resultados de la elección fueron:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidencia Municipal	Filiberto Rufino Aquino	Juan Maximino García García
Sindicatura	Reynaldo Zabeche Velasco	Ricardo Macario García Matías



CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regiduría de hacienda	Celerino Rufino Alonso	Antonio Ramos García
Regiduría de educación	Delfino Bernardino Cruz	Alfonso Ernesto Sebastián Trinidad
Regiduría de vigilancia	Jorge Alonso Ramos	Pedro Luis Aquino
Regiduría de salud	Moisés Genaro Aquino Trinidad	
Regiduría de obras	Juan Melitón Trinidad	
Tesorería municipal	Ponciano García Velasco	

6. Inconformidades por parte de la Presidenta Municipal y otras personas, que se describen a continuación.

Escrito de la presidenta municipal. El dieciséis de octubre, la presidenta municipal presentó escrito dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto local en donde refirió exponer los hechos suscitados en la asamblea de 13 de octubre que, a su consideración, vulneraron el principio de progresividad de la paridad de género, por parte del síndico municipal Juan Fabián Aquino, el regidor de educación Crisanto Zabeche Velasco y el secretario de la mesa de debates Celerino Alonso García, entre otros asistentes.

Relató que fueron designados únicamente hombres por lo que el cabildo y sus suplentes estaría integrado sin la participación de ninguna mujer y que durante la sesión hubo comentarios violentos, machistas y misóginos para intimidar a las mujeres y evitar que participaran en la elección. Refirió que fue amenazada, agredida verbalmente en diversas ocasiones durante la asamblea y se le acusó de querer ser reelegida.

Acta de hechos de la presidenta municipal. En la misma fecha, la Presidenta municipal presentó un acta de hechos a la DESNI, suscrita por las regidoras de salud, de obras, la suplente del regidor de hacienda y la suplente del regidor de vigilancia, relatando lo sucedido.

Escrito de integrante de la mesa de debates. El veintidós de octubre, Ana Bernardino Pérez, quien fungió como tercera escrutadora en la mesa de debates presentó escrito dirigido al Consejo General del IEEPCO manifestando que en la Asamblea del 13 de octubre el nuevo cabildo quedó integrado sólo por varones, desconociendo la paridad de género y

SUP-REC-77/2020

que estaba informada de que por maquinaciones de Celerino Alonso García acomodó a tres mujeres entre esposas, hijas y amigas de los integrantes originales, mismas que no fueron elegidas por la asamblea y que solicita a la autoridad que intervenga para solucionar *este retroceso que se está sufriendo* en cuanto a la elección de autoridades municipales.

Acta de hechos del regidor de educación electo en la primera asamblea. Mediante escrito presentado el 23 de octubre, Delfino Bernardino Cruz, en calidad de regidor de educación electo, expuso en un acta de hechos qué el 18 de octubre, en el domicilio de Filiberto Rufino Aquino, se les comentó que el acta de asamblea que presentaron no cumplía con los requisitos y no iba a validarse si no se ingresaba la credencial de elector de dos integrantes mujeres y que estas mujeres podrían ocupar el cargo de regiduría de educación y regidor de salud ya que son los de menos importancia, por lo que ya no querían que participara como regidor de educación y que le proponía que se ingresara copia de la credencial de su esposa para poder cumplir con estos requisitos.

Segundo escrito de la presidenta municipal. El 23 de octubre, María de Jesús Saveche Martínez presentó documento dirigido a la DESNI solicitando su intervención para realizar una asamblea informativa con la finalidad de promover la participación política de las mujeres, convocándola para ello el 27 de octubre a las 3 de la tarde en el palacio municipal.

Tercer escrito de la presidenta municipal. Mediante el oficio de 7 de noviembre posterior, la referida Presidenta Municipal solicitó la intervención de la DESNI, así como la intervención de diversas autoridades gubernamentales, para que asistieran la Asamblea extraordinaria para la elección. En contestación a lo anterior, el 13 de noviembre, la DESNI del IEEPCO hizo del conocimiento a la Presidenta Municipal que designó a dos funcionarios electorales para que asistieran.



Cuarto escrito de la presidenta municipal. El 14 de noviembre, remitió oficio al Instituto local a fin de solicitar la intervención del Consejo General del Instituto local para que diera fe de los hechos y actos que pudieran surgir en la Asamblea de 17 de noviembre.

7. Segunda asamblea. De acuerdo al informe de hechos del personal del IEEPCO a las 14 horas con 37 minutos la autoridad municipal dio por instalada la asamblea con aproximadamente 200 personas presentes; después dio a conocer a los asambleístas que se encontraban representantes de diversas dependencias de gobierno y designó a la mesa de debates conformada por una secretaria y tres escrutadores.

Al momento de hacer la propuesta de terna para la presidencia municipal proponen un grupo de asambleístas nuevamente ocupar ese cargo a la actual autoridad municipal lo que molestó a algunos ciudadanos y al obtener la mayoría de votos se presentaron agresiones verbales hacia la presidenta municipal haciéndole saber que no aceptaban que ocupara el cargo por segunda ocasión, por lo que solicitaron los asambleístas que se cancelara la Asamblea de elección o en su caso que sólo se nombrara mujeres a los cargos que faltaron designar en la Asamblea de 13 de octubre. Esto ocurrió aproximadamente a las 15:50 horas y se retiró un grupo de aproximadamente 50 ciudadanos al conocer los resultados para el cargo de presidencia municipal. Luego, la Asamblea continuó con normalidad designando a los demás cargos faltantes tanto propietarios como suplentes.

Acta de asamblea. A las 14:35 horas del 17 de noviembre reunidos en el corredor del palacio municipal se celebró asamblea extraordinaria. Se presentó a los observadores procedentes del IEEPCO, Derechos Humanos y Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y se constató la asistencia de 209 ciudadanos y se declaró el quórum legal.

Se procedió a la elección del titular de la presidencia municipal obteniéndose los siguientes resultados: María de Jesús Saveche Martínez 85 votos, Filiberto Aquino Alvarado 49 votos, Cirilo García Cruz 20 votos.

SUP-REC-77/2020

En el momento de la elección los simpatizantes de Filiberto Aquino Alvarado actuaron violentamente arrancando la hoja del rotafolio que evidenciaba el resultado al ver que no salió ganador, amenazaron e insultaron a la secretaria de la mesa de debates y a la presidenta municipal. El síndico municipal, Fabián Aquino exigió que se suspendiera la asamblea, lo que no fue permitido por la Secretaria de debates indicando que no estaba en sus facultades, y el inconforme se retiró de la asamblea junto con aproximadamente 40 personas alrededor de las 15:30 horas.

Los resultados de la elección fueron:

CARGO	TITULAR	SUPLENCIA
Presidencia Municipal	María de Jesús Saveche Martínez	Sandra Luz Hernández Jiménez
Sindicatura	Filemón García Cruz	José Alonso Matías
Regiduría de hacienda	Carmen Sara Vázquez Arellanes	Priseilia Vázquez Padilla
Regiduría de educación	Teresa Bernardita García Sebastián	María Carmen Cruz García
Regiduría de vigilancia	Delfino Bernardino Cruz	Tomás Epifanio Bernardino Vázquez
Regiduría de salud	Elpidio Eustacio García Trinidad	Por costumbre no existe suplente
Regiduría de obras	Carina Lusina Bernardino García	Por costumbre no existe suplente
Tesorería municipal	Juan Antonio Matías Bernardino	

La asamblea se clausuró por la presidenta municipal a las 5:43 PM.

8. Medios de impugnación locales. El 20 de noviembre de 2019, 97 personas, incluyendo a Filiberto Rufino Aquino, en calidad de candidato a Presidente Municipal, presentó Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en el Tribunal local, en contra del acta de asamblea electiva de 17 de noviembre, el cual fue radicado con la clave **JNI/57/2019** y reencauzado el 27 de noviembre para el conocimiento del IEEPCO.

9. Procedimiento conciliatorio. El 4 de diciembre de 2019 se reunieron la Presidenta municipal y las personas electas en la asamblea de 13 de octubre, así como diversos ciudadanos representativos del



municipio. La presidenta municipal solicitó que el IEEPCO se pronunciara sobre la asamblea de 17 de noviembre, mientras que quienes fueron electos el 13 de octubre y los ciudadanos representativos solicitaron que se convoque a una nueva asamblea electiva.

10. Calificación o validación de la elección. El 27 de diciembre de 2019, el Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CGSNI-387/2019, por medio del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada el 17 de noviembre y como no válida la elección celebrada el 13 de octubre, porque en ésta no se garantizó a las mujeres su participación política en condiciones de igualdad con los hombres, al no resultar electa ninguna mujer.

Asimismo, que la Asamblea de 17 de noviembre cumplió con el sistema normativo identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018 por haber tenido una asistencia conforme al promedio de las tres elecciones anteriores y haberse elegido a las personas por voto mayoritario.

11. Inconformidades presentadas por Filiberto Rufino Aquino, Andrés Miguel Martínez, Juan Álvarez Matías Elvirez, Bertha Aquino, Martínez Amayrani Jarquin Reyes. El 31 de diciembre, dichas personas impugnaron la validez de la Asamblea de 17 de noviembre. El órgano jurisdiccional local radicó los medios de impugnación con la clave JNI-22/2020 y JNI/23/2020, mismos que acumuló y resolvió en el sentido de confirmar la validez de la elección de 17 de noviembre de 2019 al considerar que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo pues en la Asamblea de 13 de octubre se toleró una práctica discriminatoria que atentó contra los derechos de las mujeres de la comunidad que la tornó inconstitucional y que si bien de autos no se advirtió que el Instituto local hubiera invalidado la asamblea de 13 de octubre y, en su caso, ordenara la reposición del proceso electoral, lo cierto era que las actas de ambas asambleas fueron analizadas por el Instituto sin que éste tomara las medidas respectivas y que la celebración de la Asamblea de 17 de noviembre no trastocó los derechos de los actores porque pudieron agotar los mecanismos de solución de conflictos antes de acudir a diversas instancias máxime que

SUP-REC-77/2020

no estaban controvertidas las irregularidades de la primera asamblea y asistieron a la segunda, donde hubo una concurrencia tradicional.

14. Impugnaciones federales. En contra de esa determinación, el 5 de marzo de 2020, los ahora actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue radicado como SX-JDC-78/2020 y resuelto por la Sala Regional el 7 de abril siguiente, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal local, así como el acuerdo emitido por el Instituto local a través del cual se validó la elección celebrada el 17 de noviembre de 2019, porque en la asamblea de 13 de octubre no se cumplió con la participación de mujeres en la integración del Cabildo en perjuicio del principio de progresividad que debió ser observado.

Estableció que, si bien lo ordinario es que realizada una elección sea calificada por el Instituto local, lo cierto es que la omisión de ello para realizar una nueva asamblea electiva con miras a subsanar los vicios en los que se incurrió, no restaba valor jurídico a la nueva elección considerando que fue la Asamblea como máxima autoridad quien puede verificar y/o subsanar las deficiencias de su asamblea electiva a través de una posterior.

En contra de esa determinación, se promovió el presente recurso de reconsideración.

5.3.3 Análisis de los agravios

Los promoventes hacen valer, esencialmente, que la responsable inobservó el sistema normativo interno y el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad porque si bien la Asamblea General comunitaria es la máxima autoridad de la comunidad, también es cierto que se le dio un alcance indebido a sus determinaciones, ya que no tiene facultades para desconocer los usos y costumbres de la comunidad ni el marco normativo aplicable y no le está permitido que a través de una segunda asamblea se anule la que ya se había celebrado porque la asamblea no tiene competencia para decidir sobre ello, sino que esa



decisión compete al IEEPCO; de ahí que convalidar la segunda asamblea significa tolerar la posibilidad de que se celebren a capricho tantas asambleas como sean necesarias, de acuerdo a los intereses de quien puede convocarlas.

En concepto de esta Sala Superior los planteamientos realizados por el recurrente deben ser **desestimados** por las siguientes razones.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 2º Constitucional las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos y asambleas dentro de un mismo procedimiento para subsanar vicios de asambleas anteriores.

Como punto de partida, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una **perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.¹⁷

Con esta forma de entender los problemas se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

El pluralismo jurídico se entiende, entonces, como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales

¹⁷ SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

diferentes.¹⁸ Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.¹⁹

En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Esta visión contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.²⁰

Desde esa perspectiva, del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías

¹⁸ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.

¹⁹ Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

²⁰ Confróntese con la Sentencia del caso *Cherán* con número de expediente SUP-JDC-9167/2011.



individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la *“soberanía de los estados”* (fracción III).
- **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Para esta Sala Superior los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implica su carácter previsto, es decir elegir a sus autoridades, **pero también un carácter complementario y contrario**, es decir que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras mediante las cuales decidan que sus asambleas

SUP-REC-77/2020

electorales no son válidas, no cumplen con las normas internas o no son acordes con el marco constitucional.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

En el caso, esta Sala Superior considera que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo, por ejemplo, procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de que todas las personas estén en la facultad de participar activa y pasivamente en la nueva elección.

Lo anterior, porque si bien es cierto que pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho al autogobierno y a la autodisposición normativa, de conformidad con la tesis XXVII/2025, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**, también lo es que en ejercicio de esos derechos deben garantizarse ciertas condiciones mínimas, como el respeto irrestricto a los derechos humanos, la dignidad de las mujeres, la participación en pie de igualdad y el consenso legítimo de la propia comunidad.

Ello porque el caso encuadra como un ejercicio del autogobierno indígena, pero que debe asegurar con garantías mínimas la participación y seguridad jurídica de los integrantes de la comunidad. Es decir, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho de participar en los procesos electivos y de autogobierno que decidan a través del voto, y el derecho de hacerlo de manera libre e informada.

En ese sentido, en la celebración de una segunda asamblea dentro de un mismo procedimiento electivo las comunidades deben especialmente: 1)



en el proceso de convocatoria a una asamblea, informar con claridad cuáles serán los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar; 2) garantizar el derecho de participación política en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto, y 3) realizarse de manera informada.

Por ello, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, de la sentencia de la Sala Regional no se advierte una modificación al sistema normativo de la comunidad, porque la validación de la Asamblea de 17 de noviembre de 2019 no implicó dotar de facultades omnímodas a la Asamblea comunitaria ni malinterpretar los principios autonomía y autogobierno, sino que únicamente significó el reconocimiento de sus actuaciones ante la situación de excepción que se suscitó, derivada de la realización de una primera Asamblea en la que no se respetó el principio de paridad de género y el transcurso del tiempo hacía necesario agilizar la renovación del Ayuntamiento, en tanto que la autoridad electoral no había emitido el pronunciamiento atinente.

En efecto, como se ha evidenciado con los elementos documentales descritos y corroborado por el Consejo General del IEEPCO, el Tribunal local y la Sala Regional, en la Asamblea del 13 de octubre, se determinó integrar el cabildo por personas del género masculino en su totalidad; circunstancia que actualiza por sí misma la violación al derecho de representación política de las mujeres y el principio de paridad de género.

Aunado a lo anterior, se advierten indicios de conductas discriminatorias consistentes en pretender simular la integración del ayuntamiento con personas del género femenino no electas en la asamblea, entregando copia de las credenciales para votar de esposas o familiares de regidores electos, a la autoridad electoral.

Lo anterior, en franco desapego de la restricción al derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y autonomía, previsto en las fracciones II y III, del apartado A del artículo 2 de la Constitución General conforme al cual tienen la facultad de aplicar sus

SUP-REC-77/2020

propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

En igual sentido, lo establecido por la Constitución del Estado de Oaxaca, en su artículo 16, párrafo séptimo, que reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esa Constitución Local y las leyes aplicables.

Asimismo, de la relatoría de lo sucedido en la Asamblea de 13 de octubre entregada por quienes fungieron como integrantes de la mesa de debates y el acta presentada por diversos integrantes del Ayuntamiento, se advierte que luego de que varios asambleístas decidieron dejar de participar en su desarrollo, los suplentes fueron designados y no sujetos a la votación correspondiente, con lo cual no podría verificarse el parámetro del Dictamen que contiene el método electivo interno relativo a la obtención mayoritaria de votos de cada cargo.

Por tanto, existe sustento para sostener que en la primera asamblea se actualizaron vicios sustanciales que impedían considerar que se cumplía con el sistema normativo interno conforme al cual el Ayuntamiento ya contaba con integración paritaria y, conforme al exhorto contenido en el Dictamen referido, éste debía integrarse por cuando menos tres personas del género femenino.



En ese sentido, es claro que la emisión de una segunda convocatoria en el contexto de una situación extraordinaria no implica generar mayores facultades al Ayuntamiento saliente, que es el órgano a quien corresponde hacerlo en este caso, sino responder a las circunstancias concretas y especiales del caso. Es decir, con ello **no se genera una regla nueva** que altere el procedimiento ordinario de la renovación de integrantes del Ayuntamiento y ni modifique el sistema normativo interno.

En ese sentido, contrariamente a lo que argumenta la parte actora, la emisión de una segunda convocatoria y la realización consecuente de una segunda asamblea **no significa la anulación de la primera** por parte de una autoridad incompetente, sino el ejercicio del derecho que le asiste a la comunidad para buscar contar con autoridades debidamente electas en respeto de su sistema normativo, así como en el marco legal aplicable.

En efecto, conforme a la ley electoral local, corresponde al Consejo General del IEEPCO calificar las elecciones realizadas por sistemas normativos internos y dicha calificación consistirá en revisar que se desarrolló en apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos y que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos, así como la debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos (artículo 282). Realizado lo anterior, expedirá las constancias de mayoría correspondientes.

A su vez, conforme a la legislación procesal local, corresponde al Tribunal electoral de la entidad sustanciar y resolver los medios de impugnación de la materia y, en el caso de que se controvertan los procesos electivos, incluyendo aquellos que se rigen por sistemas normativos internos, **preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales,**

de los pueblos y comunidades indígenas, podrá declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto (artículo 92).

Para la resolución de los medios de impugnación, conforme al artículo 84 de la Ley procesal local, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o **los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades**.

En los casos correspondientes, **deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad**, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate. En los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad en contra de derechos o prerrogativas individuales, **deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos**.

Además, el artículo 284 de la ley electoral prevé que, en caso de controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, se agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

El apartado 2 de dicho numeral establece que el Consejo General conocerá de las controversias que surjan respecto a la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas



normativos internos, para lo cual, previamente a cualquier resolución, se buscará la conciliación entre las partes.

De esta forma, el hecho de que se hubiese celebrado una segunda asamblea **de ninguna manera impide el ejercicio de las facultades de calificación de las elecciones** por sistemas normativos internos que corresponde al Consejo General de IEEPCO ni la posibilidad de decretar la anulación de la elección por parte del Tribunal local.

Así, como se ha evidenciado al describir los acontecimientos que dieron origen al presente recurso, la autoridad administrativa electoral local, el 27 de diciembre de 2019, emitió el dictamen de calificación de la elección correspondiente, verificando los elementos que conforme a la legislación debía revisar.

En ese sentido, dado que se habían celebrado dos asambleas electivas se dio a la tarea de verificar, conforme a las pruebas a su alcance, que se hubiese respetado el sistema normativo interno.

En primer lugar, calificó la validez de la Asamblea de 13 de octubre y advirtió que no cumplía con el principio constitucional de paridad de género, al no haber resultado electa alguna mujer en la integración del Ayuntamiento, por lo que no podía validar sus resultados.

Luego, verificó los elementos de validez de la Asamblea de 17 de noviembre y estimó que ésta sí cumplía con los parámetros previstos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018 por haber tenido una asistencia conforme al promedio de las cuatro elecciones anteriores y haberse elegido a las personas por voto mayoritario y por estimar que la reelección de María de Jesús Saveche Martínez cumple con lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal; así como 113, fracción I, segundo párrafo en relación con el artículo 29, tercer párrafo de la Constitución de la entidad, conforme a los cuales existe la posibilidad de una elección consecutiva.

SUP-REC-77/2020

Sobre esa base, es claro que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la celebración de una segunda asamblea no fue la causa de invalidación de la segunda ni fue la propia Asamblea quien decidió sobre validez o nulidad de la celebrada el 13 de octubre.

A diferencia de lo que plantean, la calificativa de invalidez de la primera asamblea derivó del análisis realizado por la autoridad electoral, conforme al cual su celebración no cumplió con los parámetros del sistema normativo interno porque se transgredió el principio de paridad de género, siendo que en la elección de 2017 sí se permitió la participación de las mujeres e incluso la titularidad del Ayuntamiento corresponde a una mujer.

De esta forma, si el Consejo General del IEEPCO hubiera considerado que la primera asamblea cumplía con los requisitos necesarios para declarar su validez, le hubiese otorgado esa calificativa y hubiese resultado innecesario el análisis de lo acontecido en una segunda asamblea.

Sin embargo, como consecuencia de haber tenido por acreditada la violación al principio de paridad de género y considerado que lo sucedido durante su celebración no se apegó al sistema normativo de la comunidad, decretó su nulidad y procedió a evaluar las condiciones en las que se desarrolló la segunda asamblea para verificar, nuevamente, si ésta cumplía los parámetros necesarios para su validez.

De igual manera, si la autoridad administrativa electoral local hubiese estimado que la segunda asamblea no se apegaba a las reglas electivas de la comunidad, registradas en el dictamen respectivo, tenía la facultad de decretar su nulidad. Sin embargo, del análisis realizado a las probanzas que le fueron remitidas consideró que, contrariamente a la primera, en la segunda asamblea se cumplieron las condiciones necesarias para decretar su validez.

Así, estableció que el número de participantes era superior al promedio de las elecciones previas, que se demostró que quienes resultaron electos



obtuvieron la mayoría de votos, que la reelección de la presidenta municipal era acorde con la normativa constitucional federal y local y que se cumplía con el principio de paridad de género.

Por tanto, no hay duda que la decisión sobre la invalidez de la Asamblea de 13 de octubre de ninguna manera derivó de la decisión de celebrar una segunda asamblea, sino de la verificación y calificativa que realizó la autoridad electoral conforme a sus facultades.

A su vez, mediante la resolución al expediente JNI-22/2020 y acumulado, el Tribunal local confirmó el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto local mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección celebrada el 17 de noviembre de 2019 al considerar que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

Asimismo, confirmó la decisión de no validar la asamblea de 13 de octubre al estimar que no se garantizó la postulación de mujeres en los cargos del Ayuntamiento, lo que se tradujo en una restricción a su derecho de participación política que conforme la costumbre inmediata ya tenía una aceptación generalizada y se toleró una práctica discriminatoria que atentó contra los derechos de las mujeres de la comunidad por lo que se tornó inconstitucional.

Así, es evidente que, si las autoridades electorales hubiesen estimado que la Asamblea de 13 de octubre cumplía con el sistema normativo interno y las disposiciones legales y constitucionales aplicables, habrían confirmado sus resultados, con independencia de que se realizara una segunda asamblea, pues esta de ninguna forma obstaculizó el ejercicio de las facultades que les corresponden conforme al marco normativo atinente.

De ahí que sea equivocado considerar que la celebración de la Asamblea de 17 de noviembre implicó la anulación de los resultados de la realizada el 13 de octubre pues ésta no fue validada por haberse acreditado que no cumplió con el principio de paridad de género y representación política de

SUP-REC-77/2020

las mujeres, como lo determinó el Consejo General del IEEPCO con base en el dictamen que al efecto emitió la DESNI, de conformidad con la ley electoral local, y esa decisión fue confirmada por el Tribunal local y la Sala Regional al resolver las impugnaciones que fueron promovidas y de acuerdo a la facultad jurisdiccional que les asiste de acuerdo al marco normativo correspondiente.

En esa virtud, el hecho de haberse convocado a una segunda asamblea, constituyó un mecanismo excepcional que buscaba cumplir con la renovación oportuna del ayuntamiento en condiciones de respeto al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres de la comunidad, luego de haber puesto en conocimiento de la DESNI lo sucedido en la Asamblea de 13 de octubre y los actos relacionados con la falta de participación de las mujeres en la elección, que se hacía evidente al no haber resultado electa ninguna de ellas como integrante del Ayuntamiento. Ese mecanismo se encuentra amparado dentro del derecho fundamental de autogobierno de las comunidades indígenas.

De esta manera, ante las circunstancias especiales del caso, debe entenderse que la celebración de la Asamblea de 17 de noviembre está dentro del ámbito de autonomía y autodeterminación de la comunidad, amparados por los artículos 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca sin que pueda traducirse en una modificación al sistema normativo interno, ni configurarse como una regla nueva que se incorpore a este, sino únicamente una respuesta válida a la situación excepcional que imperaba.

Así, si bien lo ordinario, conforme a la legislación local es esperar que la DESNI emita el dictamen de calificación de la elección y su aprobación por parte del Consejo General del IEEPCO, así como el agotamiento de los medios de impugnación correspondientes en los que se hubiera determinado privar de efectos a los resultados obtenidos en la Asamblea comunitaria para poder convocar y celebrar una Asamblea extraordinaria, lo cierto es que en la circunstancia excepcional del caso, advertida una



evidente violación al derecho de participación política de las mujeres del municipio, hizo propicio que la comunidad decidiera repetir el ejercicio electivo, como ocurrió el 17 de noviembre, mismo que también estuvo sujeto a la validación de las autoridades electorales.

En esa virtud y tomando en consideración que en esta instancia la parte actora no contradice que, efectivamente, en la Asamblea de 13 de octubre no se eligieron mujeres y tampoco hace valer irregularidades graves en la Asamblea de 17 de noviembre que configuraran violaciones constitucionales que fueran materia de estudio en el recurso de reconsideración sino que solamente se hace valer la indebida inaplicación o modificación al sistema normativo interno y transgresión al principio de legalidad por considerar que la convalidación de la segunda asamblea electiva configuraba la anulación de la primera por autoridad no facultada para decretarla, cuestión que se ha desestimado, lo procedente es confirmar la determinación impugnada. En ese sentido, esta Sala Superior no tiene evidencia para demostrar que existieron afectaciones desproporcionadas, a la certeza, a la participación electoral o a otros bienes jurídicos constitucionales involucrados. Razón por la que se debe maximizar la autonomía y el autogobierno en este caso.

Contrario a lo que afirman los recurrentes, la responsable no inaplicó el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, sino, por el contrario, a partir de la interpretación de ese derecho reconocido constitucional y convencionalmente a los pueblos y comunidades indígenas es que se consideró que la organización de la segunda asamblea responde a las circunstancias excepcionales y la clara violación al derecho de participación de las mujeres integrantes de la comunidad a participar en la integración de la autoridad municipal.

Por último, debe señalarse que de conformidad con la citada jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN**

MATERIA ELECTORAL²¹, se ha identificado como obligación de los juzgadores “Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y [...] Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.”

Así atendiendo a las obligaciones de juzgar con esa perspectiva que tiene fundamento constitucional y convencional, esta Sala Superior considera que la decisión tomada por la Sala Xalapa está encaminada en ese objetivo, ya que es una solución que proviene del interior de la propia comunidad y con ella se maximiza la autonomía y se reduce una posible interferencia injustificada por parte de la jurisdicción electoral.

6. Argumentos del escrito de tercero interesado. Esta Sala Superior ha establecido que deben analizarse los alegatos de los integrantes de comunidades indígenas que comparezcan como terceros interesados, con base en el principio de interdependencia de todos sus derechos fundamentales, en especial los de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva²².

Asimismo, ha dispuesto que no se puede limitar el acceso a la justicia de las personas indígenas, sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y éstos contengan

²¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que se precisa.

²² Tesis VIII/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.



planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores no solo deben analizarlos con base en el principio de interdependencia, sino que además están obligados a estudiar los planteamientos y a darles una respuesta exhaustiva, antes de revocar el acto impugnado²³.

Lo anterior, además se sostiene porque favorece un entendimiento contextual e integral de la controversia a partir de escuchar a todos los involucrados, lo que abona, por un lado, a generar elementos para no tomar decisiones que resulten ajenas a la comunidad o que pueden resultar un factor agravante que propicie otros escenarios de conflicto y que permita contribuir a una solución efectiva de los problemas internos²⁴. Por otro, se constituye en un factor de legitimidad democrática (a través de la representación argumentativa) de la solución que se adopte en el proceso judicial, pues permite una mayor y plural deliberación en la controversia²⁵.

En los escritos que fueron presentados se hizo valer, esencialmente:

- Que los actores no tienen razón porque conforme al sistema normativo interno vigente, las mujeres tienen los mismos derechos a ser postuladas en los cargos públicos.
- Que se debe respetar su derecho de autogobierno y validar la Asamblea de 17 de noviembre de 2019 en la que incluso participaron los actores y fueron parte de las ternas y la elección fue conforme a las costumbres del pueblo y a los derechos de las mujeres y hombres.
- Que siendo parte de la comunidad indígena les asiste la aplicación del principio de maximización de la autonomía en favor de la

²³ Jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

²⁴ Véase Jurisprudencia 9/2014 rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

²⁵ Criterio sostenido en el SUP-REC-787/2016 y ACUMULADOS, en el SUP-REC-31/2018 y ACUMULADOS y SUP-REC-55/2018.

Asamblea de 17 de noviembre pues conforme a este debe privilegiarse el derecho a la libre determinación de los comunidades y pueblos, pues la Asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena.

- Que los agravios deben declararse infundados porque los actores parten y viven de ideas y premisas equivocadas contrarias a los derechos humanos de las mujeres.
- Que equivocadamente los actores refieren una diferenciación entre el sistema normativo y la libre determinación, pero la realidad en las comunidades indígenas y así debe respetarse es la voluntad de la asamblea que es el máximo órgano de decisión.
- Que los actores pretenden que se valide la Asamblea de 13 de octubre, pero ésta no es legal ni constitucional sino violatoria de los derechos y costumbres de la comunidad y, por tanto, la necesidad de que se subsanaran los errores en una próxima asamblea de elección donde las mujeres no se excluyeran en los cargos sino que se garantizara su participación y que incluso el propio actor participó en la terna de presidencia municipal en la segunda asamblea.
- Que debe tomarse en cuenta que desde el dictamen en que se registra su método electivo se hace la prevención a las autoridades y la asamblea para que incorporen la perspectiva de género en la elección.
- En cuanto a la reelección los actores parten de un error pues no puede limitarse un derecho fundamental de participación política de las mujeres y libre determinación de autogobierno ya que en el sistema normativo indígena no está prohibida ni la asamblea determinó prohibirla.
- Que los integrantes de la Asamblea de 17 de noviembre no vulneraron la esfera de derechos de la ciudadanía, sino que, al contrario, fue en esta donde se respetaron los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones y frente a los hombres para la participación en los cargos públicos.



Como se observa, la pretensión de los terceros interesados que se adscriben indígenas es la subsistencia de la sentencia reclamada y en el estudio de fondo se analizaron las temáticas que plantearon en relación a la correcta invalidación de la Asamblea General Comunitaria de 13 de octubre de 2019 por no haber permitido a plenitud la participación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento; asimismo, se estudió la validez de la Asamblea de 17 de noviembre que los comparecientes defendieron con sus argumentos, de ahí que esta Sala Superior estima que se han estudiado las cuestiones deducidas por los terceros, de ahí que no sea necesario realizar su estudio pormenorizado.

7. Conclusión.

Al haber desestimados los planteamientos de la parte actora, esta Sala Superior confirma la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-77/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²⁶

1. Respetuosamente, me aparto de la decisión mayoritaria por las siguientes razones:

2. **A. Decisiones de la sentencia:** La mayoría determinó confirmar la sentencia de la Sala Xalapa, que a su vez confirmó la emitida por el Tribunal local y la declaración de validez realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de la segunda asamblea comunitaria. Ello, porque en la primera asamblea se habría vulnerado el principio de paridad, por lo cual se justificaba la realización de una segunda asamblea, sin que fuera necesaria una determinación de la autoridad electoral sobre la validez o invalidez de la primera, ante la proximidad de la fecha para la toma de protesta del Ayuntamiento.

3. Además, se consideró que la segunda asamblea fue convocada por el órgano competente, de conformidad con el sistema normativo interno, y con base en la facultad de autonomía y autodeterminación de la comunidad y de la Asamblea Comunitaria.

²⁶ Secretarios de estudio y cuenta: Anabel Gordillo Argüello y César Américo Calvario Enríquez.



4. **B. Motivo de disenso.** En mi concepto, se debe **revocar** la sentencia de la Sala Regional, fundamentalmente, por dos razones: por un lado, la autoridad municipal carece de atribuciones para desconocer la Asamblea General electiva celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve, que tiene la presunción de validez y, con base en ello, unilateralmente convocar a una nueva asamblea electiva; y, por otro, porque conforme al procedimiento de la elección seguido bajo el sistema indígena o de usos y costumbres, el Instituto electoral debió revisar y pronunciarse sobre la validez de la primera asamblea de trece de octubre, y, en su caso, al advertir la vulneración del principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, declarar su invalidez y ordenar la celebración de una asamblea extraordinaria. En ese sentido, la autoridad electoral debió declarar la insubsistencia de la asamblea celebrada el diecisiete de noviembre.

5. Desde mi perspectiva, el criterio asumido por la mayoría se traduce en aceptar que una autoridad municipal puede anular los resultados de una asamblea electiva previamente celebrada bajo sus propias normas, sin que exista un pronunciamiento de la autoridad electoral y fuera del marco de un procedimiento de mediación o conciliación, o incluso de la propia Asamblea General Comunitaria, lo que genera incertidumbre sobre la definitividad de la elección, y abre la posibilidad de que, so pretexto de supuestas irregularidades, se desconozcan los resultados de asambleas que pueden ser auténticas y legítimas, conforme a los sistemas normativos internos de las comunidades.

6. **C. Razones que sustentan el disenso:** En mi concepto, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional y el Tribunal

local, el Instituto Electoral local debió revisar, primero, si la asamblea electiva de concejales celebrada el trece de octubre se apegaba al sistema de usos y costumbres de la comunidad indígena y a las normas legales y constitucionales aplicables y, en caso de considerar que se acreditaba una violación, declarar su invalidez y ordenar la celebración de una Asamblea extraordinaria.

7. Lo anterior, porque conforme al sistema jurídico electoral mexicano, las comunidades indígenas tienen derecho a definir la forma en la que van a elegir a sus autoridades, esto es, conforme a su sistema normativo, no obstante, deben observar sus propios procedimientos, así como respetar los derechos humanos y los principios constitucionales.
8. De acuerdo con la legislación vigente, el procedimiento de elección por sistemas normativos internos está sujeto a reglas formales tanto estatales como comunitarias, de forma tal que no puede quedar a la libre determinación de una sola autoridad municipal²⁷.
9. Así, por ejemplo, el artículo 25, párrafo tercero, de la ley electoral local, señala que los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen o, en su caso,

²⁷ El artículo 273, párrafo seis, de la ley electoral local dispone que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.



sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

10. De acuerdo con la legislación electoral local, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) es el órgano garante de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus sistemas normativos.
11. Asimismo, esa legislación establece algunos requisitos formales que constituyen garantías de certeza y legalidad. Por ejemplo, conforme al artículo 280 de la Ley Electoral Local, en la realización de la elección se deben observar las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en los sistemas normativos indígenas; se debe elaborar al final de la elección un acta en la que conste la firma de los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del Municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.
12. Además, la autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, deben hacer llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración y se deben respetar fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que impidan su desarrollo de la forma tradicional.
13. Finalmente, una vez realizada la elección, conforme al artículo 282 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del Instituto Electoral

deberá sesionar con el único objeto de revisar si se cumplieron los requisitos de la elección y, en su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos.

14. Al respecto, resulta relevante recordar que, de conformidad con el artículo 285 de la Ley Electoral local, en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrán tomar las siguientes variables de solución:

i) Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

ii) Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

iii) Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

iv) En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del instituto electoral local resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.



15. Conforme a esto, se aprecia que las elecciones por sistemas normativos se encuentran sujetas al cumplimiento de los principios rectores del sistema electoral. Bajo esta lógica, las autoridades electorales están obligadas a verificar el cumplimiento de estos requisitos y principios, que tienen como finalidad, en última instancia, garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio de las comunidades.
16. Por ello, la Ley Electoral local establece la obligación del Organismo Público Local Electoral en Oaxaca, de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la validez de la elección y, en su caso, de declarar la nulidad del proceso comicial en caso de su inobservancia.
17. Es importante destacar que esta obligación no tiene un carácter optativo para la autoridad electoral, sino que debe ejercerse invariablemente en todos los procesos electorales por sistemas normativos indígenas, pues es parte del procedimiento previsto en la normativa local que garantiza la legalidad y constitucionalidad de toda elección.
18. Ahora bien, conforme a lo señalado en la porción normativa transcrita en párrafos precedentes, también es posible que la autoridad electoral implemente mecanismos de mediación, con el objeto de solucionar las controversias que se susciten en los procesos electorales.
19. No obstante, si bien es posible que se establezcan procedimientos de mediación para que sean los miembros de las propias comunidades los que resuelvan las controversias que puedan

generarse en las elecciones por sistemas normativos, incluso ese procedimiento está sometido a reglas, en aras de garantizar la certeza a los participantes.

20. Así, se advierte de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Electoral local, en el que se define a la mediación electoral como un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral Local, con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.
21. De esta forma, los acuerdos logrados en el proceso de mediación deben ser notificados de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral local, a través del secretario ejecutivo. Por cada acuerdo que se logre, se debe levantar una minuta firmada por las partes, si así lo desean, y el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.
22. De esta manera, la conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación. En cualquiera de estos casos, se emite un informe con las propuestas de alternativas que se consideren, a efecto de que el Consejo General emita el acuerdo que corresponda.



23. En cualquier caso, después del procedimiento de validación o calificación de las elecciones por sistemas normativos indígenas, puede impugnarse la decisión del Consejo General a través del sistema de medios de impugnación que prevé la Ley Procesal local. En los municipios que electoralmente se rigen por los sistemas normativos internos se cuenta con el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
24. De lo expuesto se advierte con claridad que, ante el desacuerdo con el resultado de la elección, **la autoridad municipal, por sí misma, carece de atribuciones para desconocer, unilateralmente,** la Asamblea General electiva de trece de octubre, porque, en principio, tiene la presunción de validez de haberse realizado con base en el propio sistema, en todo caso, resultaría viable que se convocara a una Asamblea General Comunitaria, con el objeto de analizar y resolver las posibles irregularidades que hubiera existido en el proceso de elección interno, y no, de manera unilateral, convocar a una nueva asamblea.
25. Además, el Instituto Electoral local tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea de trece de octubre, incluso, en el escrito de quince de octubre la presidenta municipal informa, a la autoridad electoral, que la Mesa de Debates le remitió ese día el Acta de esa asamblea, y ante la cual expresa su inconformidad.
26. Sin embargo, el instituto electoral dejó de pronunciarse respecto a la inconformidad de la autoridad municipal contra los resultados de la elección y de revisar la validez de la asamblea de trece de octubre, como lo establece la ley, incluso, a pesar de que existieron diversos escritos de inconformidades y de aviso de un desconocimiento de la

SUP-REC-77/2020

asamblea electiva de trece de octubre por parte de la autoridad municipal.

27. Esto es, el instituto electoral esperó hasta que se celebrara la otra asamblea y que la autoridad municipal le remitiera el diecinueve de noviembre copia del acta de asamblea de trece de octubre, así como la documentación de la asamblea de diecisiete de noviembre.
28. Ahora bien, conforme al ordenamiento jurídico estatal, la autoridad administrativa electoral es la encargada de revisar que los actos electivos de las comunidades indígenas se apeguen a sus sistemas normativos o usos y costumbres y a la Constitución, así como la autoridad encargada de invalidar dichos actos por la existencia de violaciones.
29. De acuerdo con la legislación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá realizar la sesión de calificación de la elección, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del Municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.
30. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.



31. **El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales que están regulados por los Lineamientos de mediación²⁸.**

32. Así, el Instituto Electoral local debió revisar y pronunciarse respecto a la validez de la asamblea de trece de octubre de manera oportuna, porque tuvo conocimiento desde septiembre de la fecha en que se llevaría a cabo a la Asamblea electiva y, después de su celebración, la autoridad electoral tuvo conocimiento de las inconformidades de la autoridad municipal con los resultados de la elección, al considerar que no se había electo a ninguna mujer en el cargo de concejal, con lo que estimaba se vulneraba el principio de paridad.

33. **Sin embargo, la autoridad administrativa electoral fue omisa y dejó de pronunciarse al respecto, lo que propició que se**

²⁸ Conforme a los Lineamientos de Mediación un proceso de mediación puede iniciar por resolución de las autoridades judiciales o mandato de las autoridades legislativas o administrativas o, a petición de parte de una comunidad que requiera, mediante sus autoridades internas o representantes legítimamente electos, la intervención de la DESNI para la resolución de un conflicto o controversia, o por colectivo(s) o ciudadanos integrantes de una comunidad.

Para iniciar a petición de parte, ésta deberá acreditar que se agotó la instancia interna para la resolución de conflictos del municipio o la comunidad de la que se trate o, en su caso, manifestar la no existencia de la instancia. Con base en las características y diagnóstico de la conflictividad municipal en el Estado, la DESNI podrá implementar acciones de diálogo preventivo en casos cuya recurrencia de conflictividad sea explícita o en donde se consideren factores de escalamiento del conflicto.

Para que el proceso de mediación inicie a petición de parte, se deberá acreditar su pertinencia por alguno de los siguientes medios: a) Acta de asamblea mediante la cual se demuestre que se sometió a discusión y análisis de la problemática, exponiendo las razones por las cuales no se llegó a un acuerdo, agotando así la instancia local de resolución de conflictos; b) Escrito por parte de ciudadanos o un colectivo de la comunidad, mediante el cual exponga las razones por las cuales no se alcanzan acuerdos razonables entre las partes para resolver la controversia y explique por qué no pueden ser abordadas por una instancia local o señale la inexistencia de ésta.

convocara a la celebración de una asamblea que denominó extraordinaria, con lo cual simplemente la autoridad municipal desconoció la existencia de una asamblea que tenía la presunción de validez.

34. Ello, precisamente, porque la primera asamblea se llevó a cabo: **a)** habiendo informado a la autoridad electoral sobre su celebración; **b)** la Convocatoria fue emitida por la autoridad municipal; **c)** fue presidida por la autoridad municipal, **d)** contó con el *quorum* legal; **e)** fue celebrada en el lugar al que fue convocada y que ordinariamente se llevan a cabo; **f)** conforme al método de elección registrado como sus usos y costumbres, se llevó a cabo la elección de concejales; **g)** se levantó el Acta con la firma de la autoridad en turno y de la Mesa de los Debates; **h)** la Mesa de los Debates remitió la documentación al Ayuntamiento para su remisión al Instituto Electoral.
35. En ese sentido, el Instituto Electoral local debió valorar esa asamblea y, al advertir que no se había observado plenamente el principio de paridad de género debió declarar insubsistente el resultado de la elección y ordenar a la autoridad municipal que convocara a una elección extraordinaria, en la que se informara a la ciudadanía sobre la forma en que debía observarse el principio de paridad; esto, ante la inexistencia donde la comunidad haya sido la que considerara que hubiera la necesidad de reponer la elección.
36. **Con base en los hechos del caso y atendiendo a la normativa vigente, considero que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debió, en primer lugar, revisar la validez de la primera Asamblea y, en caso de advertir**



que existía una violación al derecho de participación de las mujeres, declarar la invalidez de la misma, y ordenar la celebración de una Asamblea extraordinaria, en la que se garantizara la participación de las mujeres y de todos los integrantes de la comunidad; esto es, en la que se explicara e hiciera del conocimiento a todos los habitantes que debían incluir a mujeres en la conformación de los cargos al Ayuntamiento.

37. Después, el instituto electoral local al revisar la segunda asamblea de diecisiete de noviembre, debió declararla insubsistente, porque se había celebrado a partir del desconocimiento unilateral de la autoridad municipal derivado de una supuesta inconformidad con los resultados de la asamblea de trece de octubre que tenía la presunción de validez, hasta en tanto la autoridad electoral, o en su caso, la propia comunidad, en una asamblea general convocada para ello, lo hubiera determinado así, de lo cual no existe constancia que hubiera sucedido.
38. Es importante destacar que, como se sostuvo en párrafos precedentes, la autoridad municipal, no puede desconocer el resultado de una asamblea, aún bajo la lógica de que hayan existido irregularidades, las cuales, incluso puede hacer del conocimiento de la autoridad electoral, a efecto de que tome la decisión que en derecho corresponda y, en su caso, acudir a los medios de impugnación de carácter jurisdiccional.
39. En el caso concreto, la Asamblea de trece de octubre vulneró lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal y la Jurisprudencia 22/2016 de rubro:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”²⁹.

Ello, toda vez que no se garantizó a las mujeres su participación política en situación de igualdad frente a los hombres, lo que se evidencia al resultar electos solamente varones para todos los cargos, tanto propietarios como suplentes.

40. Por ello, dicha elección no puede tenerse como jurídicamente válida, pues se incumplió la obligación de garantizar la participación efectiva de las mujeres en la integración del ayuntamiento.

41. Sin embargo, tampoco puede tenerse como jurídicamente válida la asamblea de diecisiete de noviembre, porque de las constancias de autos no se advierte que la asamblea general se hubiera convocado para analizar las posibles irregularidades o inconformidades ni que en esa asamblea expresamente se hubiera invalidado la elección de la asamblea de trece de octubre, sino que su celebración se debe al desconocimiento unilateral de la autoridad municipal ante la inconformidad contra los resultados por la existencia de irregularidades en materia de paridad.

²⁹ Jurisprudencia 22/2016

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.



42. Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional y el Tribunal local, considero que la interpretación del artículo 284, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca –que establece que en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal– debe hacerse a partir del reconocimiento de la libertad de las comunidades indígenas de prever mecanismos internos para la solución de sus conflictos, como podría ser el desacuerdo con los resultados de la elección de la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve; sin embargo, ese derecho o mecanismo no se utilizó en el caso, porque para ello se requiere que se observen principios constitucionales mínimos para su desahogo y debido proceso, como son:

- El derecho de la autoridad comunitaria a que sea informada sobre el conflicto, se convoque a una Asamblea General Comunitaria en la que se explique el hecho o acto que se cuestiona y la inconformidad de algún ciudadano o grupo de ciudadanos; que se establezca un mecanismo de solución; y que, mediante sus usos y costumbres, se realice la votación sobre la solución del conflicto.

- Garantizar el derecho de audiencia de los involucrados.

43. De manera que, si en el caso no existe constancia que la autoridad municipal hubiera convocado a la asamblea de diecisiete de noviembre informándoles de las inconformidades sobre la posible vulneración de los derechos de participación de las mujeres y de los actos que se cuestionan, es claro que la asamblea general

comunitaria no estuvo en posibilidad de establecer, bajo sus usos y costumbres, algún mecanismo y votar la solución del conflicto.

44. Lo anterior, sin que pueda equipararse la asamblea de diecisiete de noviembre a un mecanismo de solución de conflicto interno, por el contrario, su celebración se origina a partir del desconocimiento unilateral de la autoridad municipal sobre los resultados de la elección celebrada en la asamblea de trece de octubre.
45. Esto se corrobora porque, ni en la segunda convocatoria ni en la Asamblea extraordinaria se abordó el conflicto existente y se planteó una posible solución, ni en la asamblea se analizó la validez o invalidez de la primera, sino que, por el contrario, se llevó a cabo una segunda Asamblea en la que se eligieron nuevamente a las autoridades, como si no hubiera existido un proceso anterior, si justificación alguna.
46. Por tanto, desde mi perspectiva, la autoridad municipal carece de atribuciones para, unilateralmente, desconocer los resultados de la elección de concejales llevada a cabo en la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve y, en consecuencia, la Convocatoria, celebración y resultados de la asamblea de diecisiete de noviembre siguiente son insubsistentes.
47. Esto es, el instituto electoral local debió declarar la invalidez de las asambleas de trece y de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.
48. Por las razones expuestas, en mi concepto el Instituto Electoral local debió anular la primera y segunda elección, por las razones expuestas, e informar a la ciudadanía sobre el deber de observar el



principio de paridad en la integración del Ayuntamiento y, posteriormente, ordenar a la autoridad municipal que convocara a la celebración de una Asamblea extraordinaria, en la que eligieran a los concejales.

49. En conclusión, considero que lo procedente era revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, anular las elecciones de trece de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.
50. Las razones expuestas orientan el sentido de mi voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.